

Suscribese en la Pedaccion
 DIARIA DE HERNANDEZ, en las
 Cuchero-calles (á donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola: Valencia-
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
 y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol,
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.^{as}.

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de
 Toledo.—El Escmo. Sr. capitán general de Cas-
 tilla la Nueva con fecha 6 del actual me co-
 munica entre otras cosas lo siguiente:

»En virtud de real resolución de 29 de ma-
 yo último deben formarse y organizarse en esta
 corte dos compañías de seguridad pública del
 arma de caballería para ser destinados á los
 puntos en que las necesidades del servicio re-
 clamen su presencia.

Cada compañía se compondrá de un tenien-
 te graduado de capitán del arma de caballería,
 un alférez, un sargento primero, dos segundos,
 dos cabos primeros, dos segundos, un trompe-
 ta, 40 cazadores montados, y dos desmontados,
 que servirán de asistentes á los señores oficiales.

Estos habrán de pertenecer necesariamente
 á las clases de retirados ó escedentes en el arma
 de caballería, y tener reales despachos de los
 empleos á que quieran optar en estas compañías.

Los sargentos presentarán tambien para ser
 admitidos en su clase, no solo las licencias ab-
 solutas que hubieren obtenido en la caballería
 sin nota alguna de ningun género, sino los nom-
 bramientos en cuya virtud hayan servido sus
 empleos en los cuerpos de línea ó ligeros de su
 arma respectiva.

Los cabos y soldados licenciados del ejérci-
 to presentarán sus licencias sin nota alguna, y
 justificarán de un modo indudable que observan
 además una conducta irreprochable por todos tí-
 tulos antes de ser admitidos en estas compa-
 ñías.

Todos los individuos de las compañías de
 seguridad de caballería han de contraer y fir-
 mar la obligación de montarse á su costa en
 caballo útil al servicio, y que no baje de la ta-
 lla de siete cuartas y dos dedos. El oficial en-
 cargado de formar las compañías decidirá, oido
 un mariscal nombrado al efecto, de la admision

ó no admision del caballo que presente cada
 interesado para hacer su servicio en él.

Otorgarán asimismo la obligación de pro-
 veerse á sus espensas, en el término que se de-
 signará, de la montura y prendas de vestuario
 y equipo necesarias, y conformes en un todo á
 los modelos que se les manifestarán en la secre-
 taría de esta capitania general.

El armamento de las mencionadas compa-
 ñías se facilitará por cuenta del gobierno del e-
 xistente en los reales almacenes.

Como la colocacion de estas compañías pue-
 de desde luego considerarse como una recom-
 pensa de servicios hechos al estado anticipada-
 mente, se han señalado á cada clase los sueldos
 correspondientes á las obligaciones que han de
 desempeñar.

Los oficiales disfrutarán la paga de sus em-
 pleos efectivos, y tendrán derecho á sacar, sin
 descuento, una racion de paja y cebada para su
 caballo. Los sargentos primeros gozarán el ha-
 ber de 16 rs. diarios, los sargentos segundos el
 de 14, los cabos primeros y segundos el de 12,
 los trompetas el de 11, los cazadores montados
 el de 10, los desmontados el de 4.

Todos los individuos de las clases de tropa
 tendrán además el goce de una racion diaria de
 pan, sin tener derecho á reclamar ningun otro
 género de auxilio, sino el alojamiento para sí y
 sus caballos, fuera de esta corte.

El tiempo del empeño en estas compañías
 será indefinido por parte del gobierno, que se
 reserva la facultad de despedir cuando le parez-
 ca á todos, ó á cada uno de los individuos que
 las compongan. Pero los interesados no podrán
 retirarse sino cuando se les prevenga lo veri-
 fiquen.

Como los cazadores de estas compañías han
 de obrar siempre en partidas pequeñas, y á
 veces individualmente, en servicios interiores
 que no es facil detallar ni prever lo bastante
 para enunciar todos los casos y sus respectivas

circunstancias, solo se admitirán al alistamiento los hombres solteros y los viudos sin hijos, que reuniendo las calidades arriba espresadas se encuentren en la edad y con la talla, agilidad y robustez necesaria para el servicio de caballería.

La edad de admision será la de 25 años cumplidos, lo menos, y la talla la de cinco pies y tres pulgadas cubiertas para los individuos que aspiren á servir en dichas compañías, de cuya formacion está encargado, como de las de infantería, el teniente coronel D. Joaquin de Velasco, que tiene su oficina en la secretaria de la capitania general, calle de las Infantas.

Resta únicamente advertir que estas compañías como las de infantería son cuerpos esencialmente militares, y que los individuos que sirvan en ellos han de observar las reglas de la mas exacta disciplina, de la mas rigida subordinacion y del orden mas perfecto, quedando desde luego sujetos á las leyes penales establecidas en la ordenanza general del ejército.

Lo que se avisa al público para su inteligencia, y á fin de que los que se hallen en el caso de alistarse en las compañías de seguridad de caballería, bajo las reglas arriba indicadas, acudan á presentarse el teniente coronel D. Joaquin de Velasco en su oficina todos los dias, incluso los festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde."

Lo que he dispuesto se publique para que los que reúnan todas las circunstancias que se señalan pueden presentar sus respectivas solicitudes; estas deben remitirse acompañadas de los documentos necesarios que justifiquen las calidades de talla, robusted, edad, estado, conducta y demas requisitos que espresan las referidas instrucciones. Toledo 12 de junio de 1834.— Gaspar de Goico-echea.

Intendencia de la provincia de Toledo.—

La direccion general de Rentas me comunica la siguiente circular:

Con real orden de 7 de febrero del presente año pasó á esta direccion el Escmo Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda seis ejemplares del real decreto espedido por S. M. la REINA Gobernadora por el ministerio del Fomento general del reino en 29 de enero anterior, en que se prefijan reglas para el libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y para la esportacion de los sobrantes; siendo su tenor el siguiente:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en

decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico; sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán

aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.^o Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.^o Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9.^o Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.^o en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á setenta reales vellon la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de setenta reales por fanega de trigo, y de ciento diez por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al máximun, los subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera estrangera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos así generales como locales que esten en opo-

sicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1834. = Javier de Burgos."

Y la direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1834. = Antonio Alonso.

La que traslado á VV. para su inteligencia y fines espresados. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de junio de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

TOLEDO.

El dia 6 á las doce de la mañana se presentó una nube en esta ciudad, procedente del Poniente; que acompañada de fuertes truenos y suma oscuridad, como tambien de un viento impetuoso, se resolvió en un pedrisco tan horroroso que no han conocido igual los vivientes: todas las vidrieras de las casas que se hallaban en la situacion del Poniente han sido totalmente destruidas: todas las huertas de la ribera del Tajo han sido assoladas de una manera, que se ven en la precision de ararlas para hacer nuevas siembras: todos los cigarrales presentan el cuadro de la mas terrible desolacion: albaricokes, ciruelas, uvas y demas frutos, todo ha quedado destruido, y el suelo lleno de fruta, que para nada sirve por estar sumamente verde: los campos, que prometian á sus dueños las mas lisongeras esperanzas, han quedado sus frutos sepultados bajo enormes masas de hielo: baste decir que se han pesado varias piedras de 6, de 8, de 12 onzas, y alguna de á libra, y en lo general ninguna ha bajado de 2 onzas: los tejados han quedado muy estropeados, y los faroles del alumbrado público la mayor parte de ellos han sido hechos pedazos: los melonares que estaban en la Vega de Azucaica y tierras que llaman del Rey todos han perecido, con todas las mieses, que estaban próximas á segarse; en fin, una hora que duró tan terrible fenómeno ha llenado de desconsuelo y miseria á un sin número de familias, que miraban sus frutos próximos á cogerse para el remedio de sus necesidades, para el pago de sus deudas, y para el sosten de sus familias: el 6 de junio de 1834 le contará Toledo entre los dias mas aciagos de sus anales.

El dia 8 del corriente á las seis de su tarde

fue alcanzada la gavilla que capitaneaba el rebelde D. Benito Cuerva, alias Lobito, por una partida del regimiento número 3º de caballería ligera, mandada por el capitán D. Felix Imedio, en el término de Malagon y sitio llamado de Valdeoso. Diez muertos, entre los cuales el cabecilla Lobito, 15 caballos, armas, monturas &c., han sido el resultado de este encuentro, que añade un nuevo lauro á los muchos ya adquiridos por las bizarras tropas de S. M. la REINA nuestra Señora.

Talavera 11 de junio.

En esta se espera mañana con impaciencia por los buenos españoles al héroe D. José Ramon Rodil: la Milicia Urbana ha construido un hermoso arco triunfal con el lema de *la Milicia Urbana al héroe de Lusitania*. Tiene tambien dispuesta una serenata, en que se entonarán los himnos patrióticos ante los retratos de SS. MM., colocado el de nuestra REINA Doña ISABEL II sobre un figurado pedestal, en que se leerá aquel verso de Virgilio: *Jam nova progenes cælo dimittitur alto*; pero antes de dar principio á las canciones dirigirá la palabra al general el subteniente en comision de la Milicia Urbana con la siguiente alocación:

»Inmortal guerrero: al contemplar tus virtudes cívicas mis compañeros y yo, nos sentimos rodeados de una atmósfera de libertad, que inspira las acciones generosas y los sublimes pensamientos: nos figuramos trasportados á aquella tierra sagrada donde los viajeros encuentran bajo sus huellas las cenizas de los vencedores de Maraton y de Platea, de los Epaminondas y del ateniense Trasíbulo, que destruyó los treinta tiranos, y de aquellos dos jóvenes amigos inseparables, Armodio y Aristogiton, que rompieron el yugo de los Pisistrátidas: sí: ¡sus respetables manes son regados con lágrimas de admiracion por los extranjeros, que en silencio profundo contemplan religiosamente la magestad imponente de un pueblo libre!

»Ilustre guerrero, y fiel imitador de las virtudes de la antigua Grecia: ¡la nacion entera contempla en tí hoy aquel que, habiendo contribuido eficaz y rápidamente á mejorar la suerte del vecino reino de Portugal, destruyendo en él para siempre la hidra del despotismo, y ahuyentando despavoridos de aquella region á los que preparaban la ruina de nuestra patria, al frente de las mismas huestes vencedoras hará desaparecer los obstáculos que los traidores tratan de oponer todavia á la completa regeneracion de nuestra afligida patria!

»Sí: ¡la España agradecida repetirá con sincero entusiasmo el nombre de los Rodiles, asi como la Grecia repetia con admiracion los nombres de los Miltiades y Leonidas! Mas no basta esto para perpetuar con fruto la memoria de nuestro héroe en Portugal; es preciso ademas, compañeros míos, que imitemos en lo posible su patriotismo, cooperando todos á la vez á salvar

la patria de la prolongacion de la guerra intestina: y para empeñaros á aceptar este partido tan santo como propio de nuestro instituto, os conjuro en nombre de vuestras propiedades, de vuestra existencia, y hasta de todo lo que os es mas querido. Pero para no malograr tan justa empresa es necesario renunciar y sacrificar ante las aras del altar de la patria todo sentimiento de orgullo: abrir una sima profunda para sepultar en ella hasta la menor semilla de discordia que el genio del mal, que preside siempre al despotismo, tratase introducir entre nosotros: es necesario, repito, tributar el debido homenaje al Estatuto Real y al virtuoso ciudadano; ser menos egoistas, y mas patriotas; no separarnos de los buenos principios; dirigir los espíritus hácia el bien público, y desmascarar con mano fuerte á los que intenten estrayiar al incauto pueblo; y en fin, es menester no perder de vista la ejemplar conducta con que un fiel depositario de la confianza pública y virtudes cívicas ha usado de tan sagrado depósito en un pais extranjero al frente de un ejército leal en pro de la causa de la libertad, esterminio de la usurpacion, y con satisfaccion de todo buen patricio español.

»Compañeros: ofrezcamos pues nuestras armas á la patria, nuestra sumision á la ley, y al cielo nuestra preciosa libertad, y entonemos con la mas tierna efusion de los sentimientos de gratitud que animan nuestros corazones hácia el héroe D. José Ramon Rodil los himnos patrióticos; pero diciendo antes conmigo: *viva ISABEL II, viva su Madre inmortal, viva el Estatuto Real, viva nuestro héroe de Portugal, viva el ejército leal.*»

AVISO.

Se halla vacante el partido de cirujano de estuche del lugar de Pueblanueva, provincia de Toledo, partido de Talavera de la Reina: tiene 600 vecinos; su dotacion 4500 rs., pagados por tercios, y cobrados por la justicia; y ademas tiene á su beneficio todo el estado eclesiástico, y casa del monasterio de S. Lorenzo del Escorial, y los golpes de mano airada. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento, francos de porte, por el término de 20 dias desde la publicacion de este, en cuyo dia será provisto dicho partido.

En la librería de Hernandez en esta ciudad se suscriben y venden las obras siguientes:

Los señores suscritores al *Compendio teórico-práctico de escribanos* de D. José Febrero con respecto á contratos públicos, por Alvarado, acudirán á recoger el tomo 1º de dicha obra.

Manual de ordenanza y táctica militar, para instruccion de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de Voluntarios de la REINA ISABEL II, á 16 rs. en pasta.